



IN PROCESSV CVRATORIS

IOANNIS FRANCISCI , ET ELISABETIS

Franciscæ de Agreda, super Apprehen.

Sobre la confirmacion del Apellido.

INITIVM A DOMINO.



OR haber muerto Diego de Herrera sin hijos ni testamento, à instacia del dicho Curador de sus dos hijos, primos hermanos del difunto , se dio el Apellido por esta Real Audiencia, de diuersos bienes , que fueron de Geronymo de Herrera, como obligados a la restitucion de la Firma y Dotc , que le lleuò Isabel Geronyma de Agreda su muger , y de otros que en dominio y propiedad le pertenecieron a la dicha Isabel Geronyma de Agreda, y consta del dominio, y possession del obligado, respecto de los ocho numeros de bienes del 3. lugar , por las deposiciones de los testigos en el artic. 2. Y que los demas bienes, los posseyò su muger hasta su muerte, por medio de su marido , como lo concluyen los testigos en el 7. artic. Tambien està articulado, que por haber cõcurrido juntos estos derechos de Credito, y Dominio, en la dicha Agreda, passaron por su ultimo testamento en Diego, y Valero de Herrera sus hijos , y herederos, que le sobrevivieron. Que el Valero murió sin hijos, mayor de 14. años sin testar, sobre viviendo su otro hermano Diego, y por haber quedado aquel solo, su Padre no tuvo eleccion, ni disposicion de hacer la reparticion, que le cometió la testadora, y por morir tambien el Geronymo de Herrera su padre, sobre viviendo el dicho Diego de Herrera su hijo mayor de 14. años, sin haber casado, se extinguieron las substituciones, y grauamenes del testamento materno, y quedò aquel libre señor, y poseedor dellos, y que Diego de Herrera murió sin testar , y sus bienes y herencia beneficio fori recayeron en los dichos Juan Francisco , y Isabel Francisca de Agreda sus Primos hermanos pupilos, y como de lo allegado y probado , les resultò legitimo titulo, y que se habian guardado las solemnidades foralas en el Apellido, V.S.lo proueyò iuxta tradita per Bard. in rub. de apreh. p. 1. proces. q. 3. vers. & ad hanc ex-
trajudicialem.

La parte contraria pide reuocarlo diciendo , que se ha faltado a la disposicion del Fuero 2. cob diciendo de Appreh. por no auer prouado, que Diego de Herrera inmediato predecessor de los Aprehendientes, fue señor y poseedor de los bienes, por tiempo de 30. dias hasta su muerte, segun lo insinua dicho

dicho fuero en el vers. O al menos que aquell aquí el apellidante sucede por muerte, en el tiempo de la dita muerte poseía la cosa de que se apellida.

Pero esto no procede suponiendo, que el dicho Fuero vino para declarar el precedente, en quanto pedía possession propia en el apellidante, y se dexó por determinar por quanto tiempo fuese necesaria, y así en el dicho Fuero cobdiciando, se decretó, que dicha possession fuese continua por tiempo de un mes hasta el dia de la oblation del apellido, si viene con possession propia, y en caso que se incluyere como sucessor por titulo de contracto, que la prueve de 30. dias de su predecessor, y si por testamento, ó otra ultima voluntad, deue prouar, que aquell a quien el Apellidante sucede por muerte, en el tiempo della, poseya la cosa de que se apellida, y aunque en este caso, ni en el siguiente del comisso, no está el tiempo del mes materialmente expuesto, pero lo está formalmente, por la razon prohemial de dicho Fuero, pues se hizo para señalar tiempo cierto en todos los casos que se puede ofrecer apprehension. *Bard. in d. for. 2. de appreh. na. 1. ibi: Ad tollendum predi. Etum abusum fieri solitum propter omissionem dicti temporis. suplendo defe. Etum dicti fori in dicta omissione, addit. hic forus, quod possessio dicta sit 30. dierum, usque ad oblationem appellitus, vel usque ad tempus mortis, vel celebrazionis contractus, y Moli. in verbo apprehensio fol. 26. col. 4. in princ. explicando dize, aportet ergo, quod appellans articulet, & probet, quod defunctus tenebat, & possidebat rem, de qua appellatur per tantum tempus continuū, usque ad tempus eius mortis & tempore eius mortis, alias reuocabitur appellatus.*

Deste Fuero resulta, que la possession de 30. dias del predecessor aprouecha al sucessor, como si real y corporalmente estuviera por dicho tiempo en la possession de los bienes, y así en nuestro caso, pues por 30. dias, y meses, hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte, está prouada la possession de la dicha Isabel Geronyma de Agreda, predecessora de los Aprchedientes, parece que su possession deue aprouecharles, y que con ella han cumplido con el requisito deste Fuero, pues no distingue entre mediato, ó inmediato predecessor, ni sucessor.

Que sea esta la comun inteligencia del dicho Fuero, coligese de la determinacion que refiere *Moli. in d. verbo Apprehensio fol. 27. col. 3. in princ. del Lugar de Vinaceyt*, en la qual se juzgó deuerse confirmar con la possession sola del predecessor mediato, y aunque algunos la quisieron limitar a los sucesores de Vinclos. Pero siente lo contrario diciendo: *Veritas est, quod dicta determinatio fuit semper practicata, & licet dictae considerationes videantur in se bona, tamen dicta determinatio habet magnam auctoritatem propter opinionem antiquorum, & rationem foralem, quam assignarunt antiqui quia forus loquens simpliciter de predecessor, seu successore, debet intelligi de omni successore, seu predecessor, & forus generaliter loquens, generaliter est intelligendus.*

Tambien Portol. lo sigue, *in §. Apprehensio el 1. n. 28.* y refiere otro exemplar del proceso Antonij Buyl, super Apprehensione in Cursa Iusti. Aragonum, del año 1558. en el qual se declaró, que podia el heredero del comprador aprehender, sin possession propia, ni del Testador, con sola la del vendedor, y aunque se pidio reuocar, porque no se pronó la del predecessor

in me-

inmediato, se propuso *Statutus in prouisiis sine possessione testatoris Marli-
zini, nec heredis; cum possessione Iacobi Venditoris.* Y el año 1586. este Real
Consejo declaró in processu Iuratorum de Calanda, que podía el acreedor
aprehender los bienes que su deudor heredó, aun que no hubiera tomado
la posesión actual d'ellos, prouando la del testador, que era predecesor me-
diato, contestan con dicha inteligencia *P. Molin. in prat. pag. 153.* y en la
otra modetna de los Curiales, fol. 102. y *Ferrer. in metod. fol. 12. pag. 1.* §. si
rem ibi: *Probat a possessione 3 o. dierum nostri predecessoris mediati, seu i vi.
mediati,* y el Doctor Pastor en sus adiciones al mismo fuero, fol. 169. idem.

Ni obsta, que estas doctrinas, y exemplares hablan en successores por ti-
tulo de contrato, y que no se aplican al caso presente de succession intesta-
da inmediata, y testamentaria mediata. Porque de mas de q no es conocida
de ningun practico ésta distincion, el exemplar del n. 28. de Portol habla en
terminos de successor de testamento, el qual por no tener possession pro-
pia, ni de su predecesor inmediato, le fue forçoso acogerse a la del media-
to, y le valio. Y así parece, que pueden los aprehendientes en nuestro caso,
recorrer a la de Isabel Geronyma de Agreda su predecesora mediata, y por
que no se puede dar razon de diferencia, por ser mas eficaces los titulos del
testamento, y ley, que no el d'el contrato, punctim *Casane. conf. 67. nu. 87.* &
*colligitur. ex l. si ita quis, §. ea lege. ff. de verb. oblig. l. ea lege. C. de condic. ob
caus. Beroy. conf. 84. nu. 3. vol. 2. Bertra. conf. 186. nu. 2. vol. 6. Loaz. in repet. §.
diui. nu. 16. Ant. Gomez in l. 40. T au. nu. 16. & 38.*

Esto mismo está recibido en las Provincias, que tienen estatuto de con-
tinuar la possession del difunto en el heredero, el qual no solo se entiende
del inmediato, sino tambien d'el mediato, prout fuit iudicatum in parlamē-
to Tholosæ, teste *Guil. Bened. in repet. c. R. ainun. verb. mortuo itaque testa-
tore el 2. n. 74.* & in Parisiensi, pro ut refert *R. ebuf. ad II. Gallic. tom. 3. tract.
de mater. possessor. artic. 9. glo. vni. n. 33.* & in Comitatu Burgundiæ idem
a simili pronuntiandum esse admonet, *Casane. recedens ab his quæ prius do-
cuerat in consuetudi. Burgun. conf. 62. nu. 30.* & *conf. 67. n. 85.* y aunque *Ti-
raq. in tract. le mort. Saisit vif. 2. p. confid. 5.* parece se inclina a la opinion
contraria, ne plurium fictionum concursus admitatur, videlicet, vt siq[ue]t
transeat possessio in heredem, & siq[ue]t eadem possessio transmittatur: pero
le responde *R. ebuf. d. art. 9. glo. vni. nu. 23.* his verbis: *Sed non video quod
sit duplex fictio, ac fateamur esse plures, verum tamen possunt cocurrere, cum
ex diuersis proueniant, & ad diuersa tendant, l. singularia, ff. si cert. petat.
Bart. in l. si is qui. ff. de usucap. & consuetudo, dicit mortuum Saisire viuum.
Ergo primo mortuus Saisiuit, & fecit possessionem primum heredem, & hic
primus heres moriendo fecit possessorem secundum heredem, & sic heredem
heredis.*

Otra solucion se puede dar a la duda, diciendo: Que en nuestro caso por
el testamento de la Agreda pasó la possession con todos sus efectos en Die-
go de Heriera su hijo, y heredero, ex traditis a *D. R. Ses. de inhi. c. 6. §. 1. nu.
25.* & seq. & c. 20. §. 1. n. 34. porque el fuero *A* veces, es mas eficaz para tráns-
ferir la possession, que los estatutos de otras Provincias, pues aquello, solo la
transfieren en el interim q está vacante, pero nuestro fuero contra los actua-
les

les detenedores, idem Seſe decif. 67.n.11. & 12. Y así, la producción del dicho su testamento, que no solo obra título y inclusion, sino tambien probanza verdadera de translacion de la possession de la testadora en el dicho Diego su heredero, alias for. A veces, nihil operaretur ultra remedium, l. fin. C. de edit. diui Adria. y teniendo los aprehendientes prouada de su predecessor inmediato, no les haze falta la propria, pues los fueros 4. y 5. de aprehen. en lugar de la momentanea, han subrrogado la oblitera del apellido. Con qualquiere de las dos soluciones parece cessa la duda , y que se deve confirmar la Aprehension, y mejor por lo que V.S. tiene considerado y advertido. Cuius grauissimæ censuræ, &c.

Philipus Augustinus de Santaclara.